

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga a los funcionarios del sector salud que indica, una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional.

BOLETÍN Nº 8.036-11.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de la suma, iniciado en mensaje del Presidente de la República.

La iniciativa fue aprobada en general por la Sala el día 16 de mayo del presente año, oportunidad en la que se acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día 4 de junio del año en curso.

Se hace presente que el proyecto sólo contiene disposiciones de ley común y no atañe a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

El texto que se propone a la Sala en este segundo informe consta de 9 artículos permanentes y 2 transitorios.

- - - - -

Acudieron a la Comisión, con ocasión del estudio de las indicaciones, las siguientes personas:

Del Ministerio de Salud: el Ministro, Doctor Jaime Mañalich Muxi; el asesor, doctor Juan Cataldo Acuña, y la periodista, señora Mireya Chávez Calderón.

De la Dirección de Presupuestos: la Subdirectora (S) de Racionalización y Función Pública, señora Paula Benavides Salazar; la Abogada Jefe del Departamento Institucional Laboral, señora Jacqueline Duncan Miranda, y el asesor de la

Subdirección de Racionalización y Función Pública, señor José Antonio Tanhuz Muñoz.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el coordinador, señor José Francisco Acevedo Alliende.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: la analista, señora Irina Aguayo Ormeño.

De la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS): las coordinadoras regionales, señoras Rosa Leyton Carrasco y señora Zoila Ramírez Caballero.

De la Asociación Nacional de Empleados Fiscales, ANEF: la señora Darma López Torres.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos del proyecto aprobado en general que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 3° (4°), 4° (6°), 5° (7°), 6° (8°) y 7° (9°) y primero transitorio (entre paréntesis se indica la ubicación que les corresponde en el texto propuesto en este informe).

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 11.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 5 y 12.

IV.- Indicaciones rechazadas: ninguna.

V.- Indicaciones retiradas: ninguna.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s 1, 6 y 8.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se presenta una relación de los artículos y de las indicaciones presentadas, así como de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1°

“Artículo 1°.- Los funcionarios de planta y a contrata que se desempeñen en alguno de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, en las Subsecretarías del Ministerio de Salud, en el Instituto de Salud Pública de Chile y en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, que estén simultáneamente regidos por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y por el decreto ley N° 249, de 1974, así como los funcionarios de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N° 29, 30 y 31, de 2001, del Ministerio de Salud, que entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2014, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, si son mujeres, y 65 años de edad, si son hombres, y que hagan efectiva su renuncia voluntaria desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de marzo de 2015, según las normas contenidas en los artículos siguientes, tendrán derecho a percibir una bonificación por retiro voluntario equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados a alguno de los organismos precedentemente señalados, con un máximo de once meses.

Con todo, las mujeres podrán participar en cualquiera de los períodos de postulación con cargo a los cupos del año respectivo y, de quedar seleccionadas, deberán hacer efectiva su renuncia hasta el primer trimestre del año siguiente. Sólo en el evento de no ser seleccionadas, podrán repostular hasta el último período consultado en esta ley.

Podrán acceder a esta bonificación hasta un total de 7.700 beneficiarios, de conformidad con los cupos anuales que se indican en los incisos siguientes.

De haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles, el total de cupos para ese año deberá distribuirse entre hombres y mujeres, en forma proporcional al número de postulantes respectivo. La selección en cada grupo, privilegiará a aquellos y aquellas de mayor edad y menor renta al 1 de enero de cada año. De producirse un empate, se seleccionará a aquél o aquélla con más tiempo de servicio. De persistir la igualdad, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales.

Los funcionarios hombres que, cumpliendo todos los requisitos, hubieren postulado y no accedieran a la bonificación por falta de cupos, podrán repostular en el siguiente período de postulación.

Para el año 2012 la bonificación se podrá conceder por un máximo de 1.550 cupos; para el año 2013 la bonificación se podrá conceder por un máximo de 2.550 cupos.

Podrán acogerse al beneficio, los funcionarios que cumplan con los requisitos de edad exigidos en el inciso primero de este artículo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, de cada uno de los años indicados y las mujeres conforme al inciso segundo. Para estos efectos, deberán presentar su postulación durante el segundo trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 respectivamente y hacer efectiva su renuncia voluntaria hasta el primer trimestre del año siguiente al de la postulación.

En el año 2014, la bonificación se concederá por un máximo de 3.600 cupos y podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan con los requisitos de edad exigidos en el inciso primero de este artículo, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2014, además de las funcionarias conforme al inciso segundo. Para estos efectos, deberán presentar su postulación durante el primer trimestre del año 2014 y hacer efectiva su renuncia voluntaria el primer trimestre del año 2015.

Los cupos correspondientes a un año podrán ser incrementados con los cupos establecidos para el año anterior, que no hubieren sido utilizados.

Inciso primero

La **indicación N° 1**, del Honorable Senador señor Bianchi, suprime en el inciso primero del artículo 1° la expresión “con un máximo de once meses”, precedida de una coma.

El señor Ministro de Salud explicó que el proyecto de ley materia de este informe, sobre incentivo al retiro, ha sido elaborado considerando la disponibilidad de recursos del Estado para hacer frente al gasto. Se ha proyectado que él beneficiará a alrededor de 160.000 funcionarios públicos. Por tanto, cualquier acuerdo con un gremio en particular afectará necesariamente los compromisos convenidos con las demás asociaciones de funcionarios y conllevará a una revisión integral del beneficio.

A mayor abundamiento, acotó que recientemente se aprobó la ley que otorga incentivos al retiro para los funcionarios de la atención primaria de salud, que es muy similar a la iniciativa tratada en el presente informe.

En virtud de lo expuesto, junto con manifestar sus reparos a la admisibilidad de la indicación, expresó su rechazo a la modificación planteada, por cuanto se afectarían los acuerdos que, como

resultado del proceso de negociación, se han pactado con los gremios de la salud.

Por su parte, el asesor de la Subdirección de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Tanhuz, sostuvo que el número de meses empleado para calcular la bonificación por retiro voluntario se ha negociado en forma uniforme con los distintos gremios y su origen se remonta a anteriores legislaciones, que contemplaban como máximo nueve meses, en el caso de los hombres, y diez en el de las mujeres. Por lo tanto, este proyecto de ley implica un aumento en el plazo que se tomará como base para el cálculo de la bonificación que beneficiará a los funcionarios.

El Honorable Senador señor Chahuán destacó la uniformidad de los términos de los acuerdos suscritos con los gremios, a diferencia de lo ocurrido en años anteriores.

La Comisión juzgó inadmisibles estas indicaciones parlamentarias, por cuanto ellas afectan una materia en que la iniciativa exclusiva para legislar, de acuerdo con el ordinal 4° del artículo 65 de la Constitución Política de la República, es reconocida al Presidente de la República, cual es la concesión o modificación de beneficios al personal de la administración pública. Además, porque al suprimir el límite de la base de cálculo de la asignación de que se trata se genera un costo adicional para el erario fiscal.

- La indicación N° 1 fue declarada inadmisibles, por acuerdo de la Comisión. Concurrieron a la decisión los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

Inciso cuarto

La **indicación N° 2**, del Presidente de la República, agrega, antes del punto final del inciso cuarto del artículo 1°, la siguiente oración: “tomando en consideración las calificaciones de los dos períodos inmediatamente anteriores al de la postulación”.

La anterior propuesta incide en la resolución que debe adoptar el Subsecretario de Redes Asistenciales, para resolver empates producidos entre los postulantes a los beneficios, cuando el número de éstos excede el de cupos disponibles y las reglas anteriores para determinar prioridades de acceso no han resuelto el problema.

- Puesta en votación, la indicación N° 2 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

Inciso séptimo

La **indicación N° 3**, del Presidente de la República, sustituye, en la segunda oración de este inciso, el vocablo “segundo” por “tercer”.

Se trata de ajustar la fecha límite para postular a la bonificación por retiro voluntario, que para el presente año el proyecto fija en el segundo trimestre de 2012, porque ella estará obsoleta al momento de publicarse la ley.

La Comisión manifestó su conformidad con la indicación planteada, por la unanimidad de sus miembros presentes.

- Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

ARTÍCULO 2°

“Artículo 2°.- El personal señalado en el inciso primero del artículo anterior que hubiere cumplido o cumpla 65 años de edad los hombres y 60 años de edad las mujeres, a contar del día 1 de julio del año 2010 y hasta el día 31 de diciembre de 2011, podrá postular en el proceso correspondiente al año 2012. Para lo anterior se deberá presentar la solicitud dentro del segundo trimestre del año 2012, y el retiro voluntario deberá hacerse efectivo hasta el primer trimestre del año 2013. Por su parte, las funcionarias podrán optar por acogerse al derecho que otorga el inciso segundo del artículo anterior.

Los funcionarios y funcionarias que al 30 de junio de 2010 ya hubiesen cumplido los requisitos de edad exigidos en el artículo 1°, podrán excepcionalmente postular a la bonificación por retiro voluntario y bonificación adicional del artículo ..., cumpliendo con los mismos requisitos establecidos en esta ley. Para tal efecto, podrán participar en cualquiera de los períodos de postulación considerados en el artículo 1°, y de quedar seleccionados, deberán hacer efectiva su renuncia dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la resolución que les otorgue el beneficio.

En caso de haber mayor número de postulantes que cupos disponibles, se dará prioridad a los funcionarios y funcionarias de mayor edad y con enfermedades de carácter grave, crónicas o terminales que impidan el desempeño de la función en forma continua, a continuación a los de mayor edad; si continúa el excedente, a aquellos que le sigan con mayor edad y con menor renta. De persistir la igualdad, se seleccionarán aquellos con más tiempo de servicio en la institución que se desempeñan actualmente y a continuación, en la administración pública. Finalmente, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales.

Para efectos de este artículo, se considerarán hasta un total de 200 cupos, distribuidos para el año 2012 con un máximo de 50 cupos, para el año 2013 hasta 100 cupos y para el año 2014, con un máximo de 50 cupos, respectivamente.”.

Inciso primero

La **indicación N° 4**, del Presidente de la República, reemplaza, en la segunda oración de este inciso, el vocablo “segundo” por “tercer”.

El motivo es el mismo que el consignado para la indicación anterior: se trata de que el plazo de postulación fijado para el año en curso resulta insuficiente, por lo que se prolonga hasta el tercer trimestre.

- La indicación N° 4 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

Inciso segundo

La **indicación N° 5** del Presidente de la República, sustituye la expresión “artículo ...” por la frase “artículo 5°”.

Como se señalará más adelante en este informe, la reposición de un artículo 5° que no fue aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional hace necesario adecuar la remisión interna que hace el artículo 2°.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

Inciso tercero

La **indicación N° 6** del Honorable Senador señor Bianchi, lo elimina.

El Honorable Senador señor Chahuán acotó que, según la información de que dispone, no debiese producirse problemas relacionados con la cantidad de cupos disponibles para los posibles beneficiarios. No obstante ello, requirió la opinión del señor Ministro de Salud.

Al respecto, el Secretario de Estado explicó que el artículo 2° del proyecto resuelve el problema de las personas que por diversos motivos no se acogieron a anteriores normativas similares,

sobre incentivo al retiro, pero que el número exacto de personas que postularán al beneficio sólo se determinará una vez que entre en vigencia la ley. Informó que en el caso de los funcionarios de la atención primaria de salud, los cupos disponibles han excedido el número de postulantes.

Por lo anterior, manifestó su posición contraria al contenido de la indicación propuesta, sin perjuicio de hacer presente su inadmisibilidad.

La Comisión tuvo en consideración que la supresión de este inciso, junto con la indicación N° 8, del mismo señor Senador, que eleva los cupos de 200 a 1.300, tiene como efecto otorgar el beneficio a un número de personas superior al calculado en el proyecto y, por consiguiente, importa un mayor gasto fiscal. En consecuencia, concurren las mismas causales de inadmisibilidad que en el caso de la indicación N° 1.

- Conforme a lo expuesto, la indicación N° 6 fue declarada inadmisibile, por acuerdo de la Comisión. Concurrieron a la decisión los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

La **indicación N° 7**, del Presidente de la República, agrega antes del punto final del inciso tercero, la siguiente oración: “tomando en consideración las calificaciones de los dos períodos inmediatamente anteriores al de la postulación”.

Al igual que en el caso de la indicación N° 2, se trata de un elemento adicional a considerar en la aplicación de la última regla para resolver el empate entre los postulantes a un cupo.

La Comisión aprobó la indicación, por la unanimidad de sus miembros presentes.

- Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

Inciso final

La **indicación N° 8** del Honorable Senador señor Bianchi, lo sustituye por el siguiente:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán hasta un total de 1.300 cupos, distribuidos durante los años 2012, 2013 y 2014, según determine el reglamento.”.

- La indicación N° 8 fue declarada inadmisibles por acuerdo de la Comisión. Concurrieron a la decisión los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

La **indicación N° 9**, del Presidente de la República, reemplaza la frase “de este artículo” por “del inciso segundo y siguientes”.

La Subdirectora (S) de Racionalización y Función Pública, de la Dirección de Presupuestos, informó que la indicación tiene por objetivo precisar que los cupos disponibles para optar a las bonificaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 2° no se aplican en el caso de los funcionarios a que se refiere el inciso primero, sino que sólo a los funcionarios que, al 30 de junio de 2010, habían cumplido los requisitos de edad y en su tiempo no optaron a la bonificación por retiro voluntario establecida en leyes anteriores.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

La **indicación N° 10**, del Presidente de la República, intercala el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- El personal que cumpliendo los requisitos que establece esta ley no postule en los períodos indicados y en consecuencia no haga uso de los beneficios que se conceden, se entenderá que renuncia irrevocablemente a éstos.”.

El asesor de la Subdirección de Racionalización y Función Pública, señor Tanhuz, señaló que la proposición repone una disposición contenida en el mensaje del Presidente de la República que dio origen al proyecto de ley, con la finalidad de recalcar que quien no opte por el beneficio propuesto en los períodos determinados por la norma simplemente lo pierde.

- En votación la indicación número 10, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorable Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

La **indicación N° 11**, del Presidente de la República, incorpora el siguiente artículo 5°, nuevo:

“Artículo 5°.- Los funcionarios de planta y a contrata que a la fecha de la renuncia tuvieron 10 o más años de servicio, continuos o

discontinuos, en las instituciones mencionadas en el artículo 1°, que acogidos a la bonificación que en dicho artículo se establece, se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que coticen o hubieren cotizado, según corresponda, en dicho sistema, tendrán derecho a recibir, por una sola vez, una bonificación adicional equivalente a la suma de 395 unidades de fomento.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio, será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.

Esta bonificación adicional se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación a que se refiere el artículo 1°, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, y en consecuencia no estará afectada a descuento alguno. Asimismo será compatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, quedando sujeta a las condiciones que se establezcan para dicho otro beneficio.

Se podrán complementar los años de servicio prestados en las instituciones enumeradas en el artículo 1° de esta ley, para efectos de percibir la bonificación adicional que concede este artículo 5°, con aquellos prestados en calidad de planta y a contrata en los organismos de la administración central del Estado enumerados en el inciso primero del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, siempre que por ellos no se hubiere percibido algún beneficio de retiro o de naturaleza homologable que se origine en una causa similar de otorgamiento.

Los años que se adicionan conforme el inciso anterior, procederán sólo si el funcionario tuviera más de 12 meses de servicio continuo en las instituciones enumeradas en el artículo 1° y no se considerarán en el ordenamiento que dispone el inciso cuarto del mismo artículo 1°, ni para ningún otro efecto de la presente ley.

A los funcionarios que utilicen años de servicio complementarios conforme el inciso cuarto de este artículo, se les aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6°, respecto de los organismos de la administración central del Estado.

El departamento de personal que corresponda efectuará la verificación de los certificados presentados para estos efectos y su resultado se expresará a través de una resolución del jefe superior del servicio en que señale si se acreditó o no la prestación de servicios que dará lugar al cómputo de los años presentados.”.

El Honorable Senador señor Chahuán acotó que la norma que se trata de incorporar al proyecto ha sido replicada en otras iniciativas de ley sobre incentivo al retiro.

Por su parte, el asesor de la Subdirección de Racionalización y Función Pública, señor Tanhuz, indicó que la indicación repone el beneficio de la bonificación adicional ascendente a 395 unidades de fomento para quienes cotizaron en las Asociaciones de Fondos Previsionales y sufrieron un daño previsional y, además, admite que los funcionarios computen, para efectos de postular al beneficio, los años trabajados en los servicios indicados¹ en el artículo 1°.

Conforme a lo expuesto, el Honorable Senador señor Chahuán recalcó la importancia de aprobar la proposición del Presidente de la República, ya que va en directo beneficio de los funcionarios.

Se hace presente que los incisos cuarto a séptimo del artículo en comento dan cumplimiento al anuncio formulado por el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos durante la discusión general, acogiendo una sugerencia de la Honorable Senadora señora Rincón.

- La indicación N° 11 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

Artículo segundo.- Los funcionarios y funcionarias que habiendo pertenecido a las instituciones señaladas en el artículo 1° de esta ley, hubieren cesado en funciones por renuncia voluntaria o por obtener pensión de vejez de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, entre el día 30 de junio de 2011 y la fecha de publicación de esta ley, y que en ese período hubieren cumplido más de 60 años de edad las mujeres y más de 65 años de edad los hombres, tendrán excepcionalmente derecho a percibir la bonificación que se establece en los artículos 1° y ... de la presente ley, siempre que presenten la respectiva solicitud ante su ex empleador dentro de los 30

¹ Se trata de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, en las Subsecretarías del Ministerio de Salud, en el Instituto de Salud Pública de Chile y en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, que estén simultáneamente regidos por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y por el decreto ley N° 249, de 1974, así como los funcionarios de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N° 29, 30 y 31, de 2001, del Ministerio de Salud.

días siguientes a la publicación de la ley y cumplan con los requisitos específicos que tales normas establecen.”.

La **indicación N° 12**, del Presidente de la República, sustituye la expresión “y ...” por la frase “y 5°”.

Al igual que en la indicación N° 5 anteriormente tratada, la Comisión constató la necesidad de completar la referencia que quedó vacía al no ser aprobado el artículo 5° en el primer trámite constitucional.

- En votación la indicación número 12, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

- - - - -

MODIFICACIONES:

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Salud tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

ARTÍCULO 1°

Inciso 4°

- Agregar antes de su punto final y precedida de una coma, la siguiente oración: “tomando en consideración las calificaciones de los dos períodos inmediatamente anteriores al de la postulación”.

(Indicación N° 2, unanimidad: 3 x 0).

Inciso séptimo

- Sustituir, en su segunda oración, el vocablo “segundo” por “tercer”.

(Indicación N° 3, unanimidad: 3 x 0).

ARTÍCULO 2°

Inciso primero

-Reemplazar, en su segunda oración, el vocablo “segundo” por “tercer”.

(Indicación N° 4, unanimidad, 3x0).

Inciso segundo

- Sustituir la expresión “artículo ...” por “artículo 5°”.

(Indicación N° 5, unanimidad, 3x0).

Inciso tercero

- Agregar antes del punto final y precedida de una coma, la siguiente oración: “tomando en consideración las calificaciones de los dos períodos inmediatamente anteriores al de la postulación”.

(Indicación N° 7, unanimidad, 3x0).

Inciso final

- Reemplazar la frase “de este artículo” por “del inciso segundo y siguientes”.

(Indicación N° 9, unanimidad, 3x0).

- - - - -

- Intercalar el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- El personal que cumpliendo los requisitos que establece esta ley no postule en los períodos indicados y en consecuencia no haga uso de los beneficios que se conceden, se entenderá que renuncia irrevocablemente a éstos.”.

(Indicación N° 10, unanimidad, 3x0).

- - - - -

ARTÍCULO 3°

- Pasa a ser artículo 4°, sin enmiendas.

- - - - -

- Incorporar el siguiente artículo 5°, nuevo:

“Artículo 5°.- Los funcionarios de planta y a contrata que a la fecha de la renuncia tuvieron 10 o más años de servicio, continuos o discontinuos, en las instituciones mencionadas en el artículo 1°, que acogidos a la bonificación que en dicho artículo se establece, se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que coticen o hubieren cotizado, según corresponda, en dicho sistema,

tendrán derecho a recibir, por una sola vez, una bonificación adicional equivalente a la suma de 395 unidades de fomento.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio, será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.

Esta bonificación adicional se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación a que se refiere el artículo 1°, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, y en consecuencia no estará afecta a descuento alguno. Asimismo será compatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, quedando sujeta a las condiciones que se establezcan para dicho otro beneficio.

Se podrán complementar los años de servicio prestados en las instituciones enumeradas en el artículo 1° de esta ley, para efectos de percibir la bonificación adicional que concede este artículo 5°, con aquellos prestados en calidad de planta y a contrata en los organismos de la administración central del Estado enumerados en el inciso primero del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, siempre que por ellos no se hubiere percibido algún beneficio de retiro o de naturaleza homologable que se origine en una causa similar de otorgamiento.

Los años que se adicionan conforme el inciso anterior, procederán sólo si el funcionario tuviera más de 12 meses de servicio continuo en las instituciones enumeradas en el artículo 1° y no se considerarán en el ordenamiento que dispone el inciso cuarto del mismo artículo 1°, ni para ningún otro efecto de la presente ley.

A los funcionarios que utilicen años de servicio complementarios conforme el inciso cuarto de este artículo, se les aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6°, respecto de los organismos de la administración central del Estado.

El departamento de personal que corresponda efectuará la verificación de los certificados presentados para estos efectos y su resultado se expresará a través de una resolución del jefe superior del servicio en que señale si se acreditó o no la prestación de servicios que dará lugar al cómputo de los años presentados.”.

(Indicación N° 11, unanimidad, 3x0).

- - - - -

ARTÍCULOS 4°, 5°, 6° y 7°

- Pasan a ser artículos 6°, 7°, 8° y 9°, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

- Sustituir la expresión “y ...” por “y 5°”.
(Indicación N° 12, unanimidad, 3x0).

- - - - -

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Los funcionarios de planta y a contrata que se desempeñen en alguno de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, en las Subsecretarías del Ministerio de Salud, en el Instituto de Salud Pública de Chile y en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, que estén simultáneamente regidos por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y por el decreto ley N° 249, de 1974, así como los funcionarios de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N° 29, 30 y 31, de 2001, del Ministerio de Salud, que entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2014, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, si son mujeres, y 65 años de edad, si son hombres, y que hagan efectiva su renuncia voluntaria desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de marzo de 2015, según las normas contenidas en los artículos siguientes, tendrán derecho a percibir una bonificación por retiro voluntario equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados a alguno de los organismos precedentemente señalados, con un máximo de once meses.

Con todo, las mujeres podrán participar en cualquiera de los períodos de postulación con cargo a los cupos del año respectivo y, de quedar seleccionadas, deberán hacer efectiva su renuncia hasta el primer trimestre del año siguiente. Sólo en el evento de no ser seleccionadas, podrán repostular hasta el último período consultado en esta ley.

Podrán acceder a esta bonificación hasta un total de 7.700 beneficiarios, de conformidad con los cupos anuales que se indican en los incisos siguientes.

De haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles, el total de cupos para ese año deberá distribuirse entre hombres y mujeres, en forma proporcional al número de postulantes respectivo. La selección en cada grupo, privilegiará a aquellos y aquellas de mayor edad y menor renta al 1 de enero de cada año. De producirse un empate, se seleccionará a aquél o aquélla con más tiempo de servicio. De persistir la igualdad, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales, **tomando en consideración las calificaciones de los dos períodos inmediatamente anteriores al de la postulación.**

Los funcionarios hombres que, cumpliendo todos los requisitos, hubieren postulado y no accedieran a la bonificación por falta de cupos, podrán repostular en el siguiente período de postulación.

Para el año 2012 la bonificación se podrá conceder por un máximo de 1.550 cupos; para el año 2013 la bonificación se podrá conceder por un máximo de 2.550 cupos.

Podrán acogerse al beneficio, los funcionarios que cumplan con los requisitos de edad exigidos en el inciso primero de este artículo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, de cada uno de los años indicados y las mujeres conforme al inciso segundo. Para estos efectos, deberán presentar su postulación durante el **tercer** trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 respectivamente y hacer efectiva su renuncia voluntaria hasta el primer trimestre del año siguiente al de la postulación.

En el año 2014, la bonificación se concederá por un máximo de 3.600 cupos y podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan con los requisitos de edad exigidos en el inciso primero de este artículo, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2014, además de las funcionarias conforme al inciso segundo. Para estos efectos, deberán presentar su postulación durante el primer trimestre del año 2014 y hacer efectiva su renuncia voluntaria el primer trimestre del año 2015.

Los cupos correspondientes a un año podrán ser incrementados con los cupos establecidos para el año anterior, que no hubieren sido utilizados.

Artículo 2°.- El personal señalado en el inciso primero del artículo anterior que hubiere cumplido o cumpla 65 años de edad los hombres y 60 años de edad las mujeres, a contar del día 1 de

julio del año 2010 y hasta el día 31 de diciembre de 2011, podrá postular en el proceso correspondiente al año 2012. Para lo anterior se deberá presentar la solicitud dentro del **tercer** trimestre del año 2012, y el retiro voluntario deberá hacerse efectivo hasta el primer trimestre del año 2013. Por su parte, las funcionarias podrán optar por acogerse al derecho que otorga el inciso segundo del artículo anterior.

Los funcionarios y funcionarias que al 30 de junio de 2010 ya hubiesen cumplido los requisitos de edad exigidos en el artículo 1°, podrán excepcionalmente postular a la bonificación por retiro voluntario y bonificación adicional del **artículo 5°**, cumpliendo con los mismos requisitos establecidos en esta ley. Para tal efecto, podrán participar en cualquiera de los períodos de postulación considerados en el artículo 1°, y de quedar seleccionados, deberán hacer efectiva su renuncia dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la resolución que les otorgue el beneficio.

En caso de haber mayor número de postulantes que cupos disponibles, se dará prioridad a los funcionarios y funcionarias de mayor edad y con enfermedades de carácter grave, crónicas o terminales que impidan el desempeño de la función en forma continua, a continuación a los de mayor edad; si continúa el excedente, a aquellos que le sigan con mayor edad y con menor renta. De persistir la igualdad, se seleccionarán aquellos con más tiempo de servicio en la institución que se desempeñan actualmente y a continuación, en la administración pública. Finalmente, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales, **tomando en consideración las calificaciones de los dos períodos inmediatamente anteriores al de la postulación.**

Para efectos **del inciso segundo y siguientes**, se considerarán hasta un total de 200 cupos, distribuidos para el año 2012 con un máximo de 50 cupos, para el año 2013 hasta 100 cupos y para el año 2014, con un máximo de 50 cupos, respectivamente.

Artículo 3°.- El personal que cumpliendo los requisitos que establece esta ley no postule en los períodos indicados y en consecuencia no haga uso de los beneficios que se conceden, se entenderá que renuncia irrevocablemente a éstos.

Artículo 4°.- La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Quedará sin efecto la renuncia presentada, si el postulante a la bonificación no accediere a ésta.

La bonificación se pagará por la institución en que se haya desempeñado el funcionario, a más tardar en el mes subsiguiente a la fecha de renuncia.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Artículo 5°.- Los funcionarios de planta y a contrata que a la fecha de la renuncia tuvieran 10 o más años de servicio, continuos o discontinuos, en las instituciones mencionadas en el artículo 1°, que acogiendo a la bonificación que en dicho artículo se establece, se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que coticen o hubieren cotizado, según corresponda, en dicho sistema, tendrán derecho a recibir, por una sola vez, una bonificación adicional equivalente a la suma de 395 unidades de fomento.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio, será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.

Esta bonificación adicional se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación a que se refiere el artículo 1°, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, y en consecuencia no estará afecta a descuento alguno. Asimismo será compatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, quedando sujeta a las condiciones que se establezcan para dicho otro beneficio.

Se podrán complementar los años de servicio prestados en las instituciones enumeradas en el artículo 1° de esta ley, para efectos de percibir la bonificación adicional que concede este artículo 5°, con aquellos prestados en calidad de planta y a contrata en los organismos de la administración central del Estado enumerados en el inciso primero del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, siempre que por ellos no se hubiere percibido algún beneficio de retiro o de naturaleza homologable que se origine en una causa similar de otorgamiento.

Los años que se adicionan conforme el inciso anterior, procederán sólo si el funcionario tuviera más de 12 meses de servicio continuo en las instituciones enumeradas en el artículo 1° y no se considerarán en el ordenamiento que dispone el inciso cuarto del mismo artículo 1°, ni para ningún otro efecto de la presente ley.

A los funcionarios que utilicen años de servicio complementarios conforme el inciso cuarto de este artículo, se les aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6°, respecto de los organismos de la administración central del Estado.

El departamento de personal que corresponda efectuará la verificación de los certificados presentados para estos efectos y su resultado se expresará a través de una resolución del jefe superior del servicio en que señale si se acreditó o no la prestación de servicios que dará lugar al cómputo de los años presentados.

Artículo 6°.- Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en esta ley, no podrán ser nombrados ni contratados asimilados a grado o sobre la base de honorarios en ninguno de los organismos señalados en el artículo 1°, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Las edades exigidas para impetrar la bonificación a que se refiere el inciso primero del artículo 1° podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.

Los funcionarios que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la Administradora de Fondos de Pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos necesarios para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio del citado decreto ley, según corresponda.

Igualmente, podrán acceder a los beneficios de esta ley los funcionarios de las instituciones beneficiarias que, entre el 1 de julio de 2010 y 30 de junio de 2014, hayan obtenido u obtengan la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que, en dicho período, hayan cumplido o cumplan las edades exigidas para impetrar el beneficio.

Artículo 7°.- El personal que postule a la bonificación establecida en la presente ley durante los años 2012, 2013 y 2014, incluidas las mujeres conforme a la facultad concedida por el inciso segundo del artículo 1°, tendrán derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que establece la ley N° 20.305, conjuntamente con la postulación a la bonificación que establece esta ley. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades que establece la presente ley, no siendo aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2°, N° 5, y 3° de la ley N° 20.305.

Artículo 8°.- En todo lo que no fuere incompatible con la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1° transitorio de la ley N° 20.209, contenido en el decreto supremo N° 109, de 2008, del Ministerio de Salud.

Artículo 9°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las personas a que se refiere el artículo 2°, que accedan a los beneficios de esta ley, cuyos plazos para postular al denominado bono post laboral se encontraren vencidos, tendrán derecho a presentar la solicitud al bono que establece la ley N° 20.305, conjuntamente con la postulación a la bonificación que establece esta ley. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades establecidas en la presente ley, no siendo aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2°, N° 5, y 3° de la ley N° 20.305.

Artículo segundo.- Los funcionarios y funcionarias que habiendo pertenecido a las instituciones señaladas en el artículo 1° de esta ley, hubieren cesado en funciones por renuncia voluntaria o por obtener pensión de vejez de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, entre el día 30 de junio de 2011 y la fecha de publicación de esta ley, y que en ese período hubieren cumplido más de 60 años de edad las mujeres y más de 65 años de edad los hombres, tendrán excepcionalmente derecho a percibir la bonificación que se establece en los artículos 1° y 5° de la presente ley, siempre que presenten la respectiva solicitud ante su ex empleador dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley y cumplan con los requisitos específicos que tales normas establecen.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 5 de junio de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gonzalo Uriarte Herrera (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín.

Valparaíso, a 5 de junio de 2012.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA A LOS FUNCIONARIOS DEL SECTOR SALUD QUE INDICA, UNA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO Y UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL.
(BOLETÍN N° 8.036-11)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: De acuerdo con el Mensaje, este proyecto de ley propuso la creación de diversos incentivos al retiro de funcionarios del sector de la salud, a saber, una bonificación por retiro voluntario, consistente en un mes de remuneración imponible por cada año servido, con un tope de once mensualidades, y una bonificación adicional de monto fijo, ascendente a 395 UF. Además, la iniciativa consagra la compatibilidad de sus beneficios con aquellos establecidos por la ley N° 20.305 para el personal del sector salud, esto es, el bono post laboral que compensa el daño previsional.

II ACUERDOS:

Indicación N° 1	Inadmisible	3x0
Indicación N° 2	Aprobada	3x0
Indicación N° 3	Aprobada	3x0
Indicación N° 4	Aprobada	3x0
Indicación N° 5	Aprobada	3x0
Indicación N° 6	Inadmisible	3x0
Indicación N° 7	Aprobada	3x0
Indicación N° 8	Inadmisible	3x0
Indicación N° 9	Aprobada	3x0
Indicación N° 10	Aprobada	3x0
Indicación N° 11	Aprobada	3x0
Indicación N° 12	Aprobada	3x0

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: 9 artículos permanentes y dos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma, vence el 20 de junio de 2012.

VI. ORIGEN e INICIATIVA: mensaje del Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de abril de 2012.
El 16 de mayo del año en curso fue aprobado en general por la Sala.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 20.209, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la ley N° 19.490, y delega facultades para fijar y modificar las plantas de personal que indica y otros beneficios para el personal de los servicios de salud.
- Ley N° 20.212, que modifica las leyes N° 19.553, N° 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos.
- Ley N° 20.282, que extiende la bonificación por retiro voluntario creada por la ley N° 20.209, crea una bonificación adicional para el personal que indica e introduce modificaciones a la ley N° 20.209.
- Ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.
- Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.
- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469.
- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
- Decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala.
- Decretos con Fuerza de Ley N° 29, 30 y 31, del Ministerio de Salud, de 2001, que crean establecimientos de salud de carácter experimental.

- Decreto N° 109, del Ministerio de Salud, de 2008, reglamento para el otorgamiento de la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.209.

- - - - -

Valparaíso, 05 de junio de 2012.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Constancias	1
Discusión en particular	2
Modificaciones	12
Proyecto de ley	15
Resumen ejecutivo	22
Índice	25